



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Expediente N°: 146-2025

Recurrente: INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.

Acto Impugnado: Cuadro de Cotizaciones No. **MNCF-040-2025 del 13 de agosto de 2025**, proferido por **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.**, por medio del cual se adjudicó el acto público de selección de contratistas por contratación menor **No.2025-2-79-01-04-CM-000436**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN N°115-2025/TACP de 26 de agosto de 2025. (Inadmisión).

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de desierto o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Que **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.**, publicó el 05 de agosto de 2025 el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la celebración del acto público de selección de contratista por Contratación Menor **No.2025-2-79-01-04-CM-000436**, cuyo objeto contractual se trata de la adquisición de **"FREGADORA DE PISO HOMBRE A BORDO"** con un precio de referencia de **DECISIETE MIL TRECE BALBOAS CON 00/100 (B/.17,013.00)**.

Que el día 12 de agosto de 2025, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales, el Acta de Apertura de propuestas calendada 11 de agosto del año en curso, en la cual se detallan las empresas que participaron, montos y un resumen de la documentación aportada por cada uno de los participantes. Posteriormente, el mismo día, la entidad profirió en el sistema "PanamaCompra", escrito denominado "Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas", por medio del cual el personal idóneo realizó la correspondiente valoración.



Que el 13 de agosto de 2025, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Cuadro de Cotizaciones No. **MNCF-040-2025 del 13 de agosto de 2025**, proferido por la entidad administrativa, **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.**, por medio del cual se adjudicó el acto público de selección de contratistas por contratación menor **No.2025-2-79-01-04-CM-000436** al proponente **MONTACARGAS SERV-IMAN, S.A.**, por la suma de **CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 14,680.00)**.

En virtud de lo anterior, el día 25 de agosto de 2025¹, la firma de abogados, **STARLEGIS ABOGADOS**, actuando por medio del licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, en calidad de apoderados especiales de la empresa **INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.**, siendo las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde (03:46 p.m.) del día 25 de agosto de 2025, presentó ante la Secretaría de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. **MNCF-040-2025 del 13 de agosto de 2025**, proferido por la entidad administrativa, **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.**, adjuntando con su libelo, Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia **No.000044630**, expedido por Banco General, el 25 de agosto de 2025, por un monto de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.963.00)**, cantidad que representa menos del 10% del precio de referencia, cual está cifrado en **DIECISIETE MIL TRECE BALBOAS CON 00/100 (B/.17,013.00)**, por lo que, el 10% a consignar debió ser por el orden de **MIL SETECIENTOS UN BALBOA CON 30/100 (B/.1,701.30)**, por tratarse de un acto público relacionado con la adquisición en suministro de un bien.

Tenemos en primer lugar que, el día 25 de agosto pasado, venció el término para presentar el recurso de impugnación por cualesquiera de los proponentes que se considerase agraviado con la decisión asumida por la entidad licitante; término que fue oportunamente utilizado por el proponente, **INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.**, al presentar recurso de impugnación el día indicado a las 03:46 p.m. No obstante, lo expuesto, hemos de resaltar que, al verificar el monto de la fianza aportada, tal como ha quedado evidenciado, **esta se encuentra por debajo de la suma que la ley dispone, siendo la diferencia por SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 CENTÉSIMOS (B/.738.30)**.

Al respecto, debemos citar lo que señala el artículo 125 de la Ley 22 de 2006 sobre la fianza de recurso de Impugnación, cual *"será por un monto equivalente al 10% del precio de referencia, para actos públicos relacionados con la adquisición de bienes y servicios..."*

De igual forma, debemos plasmar lo que indica el artículo 238 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que en su párrafo segundo refiere:

"El recurso de impugnación deberá ir acompañado de la fianza de recurso de impugnación prevista en el artículo 125 del Texto Único de la Ley 22 de 2006,



ordenado por la Ley 153 de 2020, así como de las pruebas o anunciarlas al momento de formalizar la impugnación, en caso de que las hubiera”.

(El resaltado es nuestro)

Si bien es cierto, se aportó la fianza acompañando el recurso presentado por el licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, de la firma forense **STARLEGIS ABOGADOS**, ésta no satisface el monto indicado en la Ley 22 de 2006 establecido en el artículo 125 supra citado; por lo que, al carecer el recurso de impugnación que nos ocupa, de un requisito de ley, impide que se pueda examinar los cargos alegados y conlleva a que el Tribunal declare su inadmisión, al no contener uno de los presupuestos básicos para su tramitación.

Debemos dejar claro que, a todo usuario del sistema de justicia especial administrativa, este Tribunal le garantiza el acceso a la misma; sin embargo, estamos llamados a cumplir con la ley que nos gobierna, la cual está regulada por términos y presupuestos fatales, que en este caso, tanto la exigencia del afianzamiento, cual debe hacerse acompañar el recurso, así como también, ante la vulneración del término fatal, cuál debe ser por cinco días hábiles siguientes a la notificación para la presentación del recurso de impugnación; permitirlo más allá de lo normado, sería rebasar los límites legales y de la juridicidad, de lo que la disposición legal consiente. A propósito del tema de la Tutela Administrativa Efectiva, nuestro más alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en Sentencia de 30 de mayo de 2017, bajo la Ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, en los siguientes términos:

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante - como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación. Ahora bien, es lamentable que se haya perdido de vista tan importante detalle por quienes ocurren en demanda, pero no por ello tiene esta magistratura que romper con un esquema que está establecido por Ley y que se ha aplicado en innumerables resoluciones por demandas que como ésta se han presentado a esta Sala”.

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida

(el subrayado es nuestro).

Lo anterior significa que, frente a una genuina garantía que asegura y afianza la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones públicas; de lo que se desprenden una serie de obligaciones



predicables a las autoridades y servidores públicos, tales como: sujeción al orden jurídico constitucional y legal, garantía de efectividad de los derechos fundamentales, entre otros, que se desprende de la Carta Fundamental, específicamente en el artículo 17, es que nos debemos ajustar a las normas, sin excedernos, mucho menos ampararnos bajo la figura de la institución jurídica indicada (tutela administrativa efectiva, tomando en consideración lo que la misma genera, es decir, existe un cuerpo normativo y un conjunto que la Administración debe ponderar al momento de sus decisiones.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al Recurso de Impugnación, promovido por el licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, miembro de la firma forense **STARLEGIS ABOGADOS**, en representación de la empresa **INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.**, procede a inadmitir la misma, según el procedimiento señalado en la ley y su reglamentación.

Que la firma de abogados, **STARLEGIS ABOGADOS**, actuando por medio del licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, en calidad de apoderados especiales de la empresa **INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.**, siendo las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde (03:46 p.m.) del día 25 de agosto de 2025, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, el Recurso de Impugnación, haciéndole falta del presupuesto legal, en contra del Cuadro de Cotizaciones No. **MNCF-040-2025 del 13 de agosto de 2025**, por medio de la cual se adjudicó el acto público de selección de contratistas por Contratación Menor **No.2025-2-79-01-04-CM-000436**.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en Pleno, previa verificación de los presupuestos procesales y legales para su admisibilidad, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Impugnación incoado por el licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, miembro de la firma forense **STARLEGIS ABOGADOS**, quienes fungen como apoderados especiales de la empresa **INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No. **MNCF-040-2025 del 13 de agosto de 2025**, proferido por la entidad administrativa, **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratistas por contratación menor **No.2025-2-79-01-04-CM-000436**, al proponente **MONTACARGAS SERV-IMAN, S.A.**, por la suma de **CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.14,680.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia **No.000044630**, expedido por Banco General, el 25

de agosto de 2025, por un monto de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.963.00)**, a orden del **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República**, la cual fue recepcionada mediante diligencia N°116-2025 de 25 de agosto de 2025, cual reposa a folio 037 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en dicho portal oficial.

CUARTO: ORDENAR la salida y el archivo del expediente identificado con el número 146-2025, previa anotación en el registro respectivo.

QUINTO: ADVERTIR que, a través de la presente, no se entiende agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Artículos 125, 156, 157, 158 y 172 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, artículos 238, 239, 240, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020. Ley 38 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.08.26
16:36:06 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

